Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 25 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, . J. Delmonte.—El Secretario, Pedro P. Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta, y décimo sétimo de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Ricart y Torres.

Núm. 658. (*)—LEY sobre el comercio marítimo. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana, hadado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de puertos

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en buques nacionales ó extrangeros, siguientes: Santo Domingo, Tortuguero de Azua, Puerto Plata, Samaná y la Romana.

Art. 2º Se habilita el puerto de Monte Cristi para la exportacion de ganado vacuno solamente, en los términos prescritos en el decreto de 26 de Abril de 1860.

Art. 3º Los buques extrangeros que lleguen á los puertos habilitados de la República, podrán cargar en ellos y en cualquiera de los puntos de la costa en que lo permita la ley, prévio el correspondiente permiso del Interventor; pero no podrán ser despachados para el extrangero sino de un puerto habilitado.

(1) V. el artículo 6 de la L. sobre aranceles de importacion fecha 20 de Febrero de 1875; D. del C. N. fecha 25 de Abril de 1879; 12 de Setiembre de 1881; y 28 de Junio de 1882.

CAPITULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4º Tanto los buques nacionales, como los extrangeros pertenecientes á naciones amigas, que lleguen á los puertos habilitados de la República, procedentes del extrangero pagarán los drechos siguientes:

1º Por cada tonelada, segun su registro, un peso fuerte.

2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

3º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

4º Por entrada, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

5º Por anclaje, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

6º Por muellage, uno por ciento sobre el total de los derechos de importacion y exportacion. (1)

7º Por plancha, cuando la tomen, dos pesos fuertes por dia.

8º Por intérprete, por cada buque hasta cien toneladas, dos pesos fuertes.—De ciento una tonelada para arriba, cuatro pesos fuertes.

9º Por vigía cada buque de hasta cien toneladas, dos pesos fuertes.—De ciento una toneladas para arriba, cuatro pesos fuertes.

10 Por médico de sanidad, dos pesos fuertes.

11 Por aguada, donde haya fuente, un peso fuerte por cada bocoy que tomen.

Art. 5º Los buques procedentes del extrangero, de menos de veinte toneladas, estarán sugetos al pago de los derechos impuestos en el artículo precedente, con excepcion de los intérprete, vigía y médico de sanidad, de los que solo pagarán la cuarta parte.

Art. 6º Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extrangeros; los que lleguen expresamente cargados de imigrados; y los que entren de arribada, que vendan una parte de su cargamento para solo satisfacer sus gastos necesarios.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres, de precios corrientes, de aguada, reparacion de averías ú otro motivo legítimo sin hacer ningun acto de comercio.

3º Los buques que por avería, descarguen parte ó el todo

(1) Modificado por D. del G. P. fecha 23 de Abril de 1880.

de su cargamento, pagarán los derechos de puerto señalados en el artículo 4o, en caso de que se venda la totalidad ó una parte de dicho cargamento. Si éste se reexporta integralmente en el mismo buque ú otro cualquiera, solo pagarán el derecho de almacenage segun el valor de las mercancías, por estimacion de peritos, el de faro, anclaje, muelle, médico de sanidad, práctico, cuando lo tomen, y aguada si se provéen de ella.

Art. 7º Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte, antes de la salida del buque y de la entrega al capitan del despacho de aduana, á menos que por algun caso urgente convenga festinar su expedicion, lo que podrá hacer en tal caso el Interventor, prévia la fianza por escrito del consignatario, á su satisfaccion, para la seguridad de los derechos causados.

Art. 8º Cuando el consignatario de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los derechos de que trata el art. 4º de esta ley, el capital y el buque que haya causado los derechos, serán responsables de la cantidad adeudada.

Art. 9º Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República en lastre ó con carga, en solicitud de flete, agua ó provisiones, y cuyos capitanes declaren haber entrado de tránsito sin intencion de hacer ningun comercio, no podrán permanecer en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar el Resguardo durante su permanencia, todas las precauciones que estime necesarias para evitar el contrabando.

Se exceptuan los buques que por avería ú otra fuerza mayor, á juicio del Interventor lleguen de arribada, en cuyo caso podrá éste prorrogar aquel plazo por el tiempo que juzgue necesario.

CAPITULO III.—De la entrada de los buques.

Art. 10. Todos los capitanes de buques nacionales ó extrangeros, que arriben á los puertos habilitados de la República, deberán conformarse á las disposiciones siguientes:

1ª Fondeado el buque, el capitan entregará al empleado de aduana, que debe trasladarse inmediatamente á bordo, junto con el comandante del resguardo, un sobordo por duplicado de todo el cargamento, en el que se expresará detalladamente la clase y nombre del buque, su nacionalidad, su porte, nombre del capital, puerto de procedencia, nombre del consignatario, número y clase de bultos, especificando su numeracion y marca,

nota de los víveres para la manutencion de la tripulacion y demas efectos que haya á bordo para repuestos del velámen, aparejos y demas usos del buque.

2º Los artículos de repuestos para velámen, aparejos y demas usos del buque, se considerarán en depósito á bordo y el capitan no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcarlos ni usarlos sin autorizacion del gefe de la aduana.

Art. 11. Si al acto de pasar el empleado de aduana la visita de fondeo para ponerse un buque a la carga, y en cualquiera otro momento hallase que la cantidad existente de que habla el número 2º del artículo anterior, no está conforme con lo declarado en el sobordo y con el gasto necesario que con su consentimiento se haya hecho durante su permanencia en el puerto, impondrá al capitan del buque una multa de 50 á 100 pesos fuertes, segun la gravidad del caso.

Art. 12. El oficial de aduana, despues de haber recibido el sobordo, procederá á poner sellos en las escotillas de la bodega y cualquiera otra por donde puedan extraerse mercancías ú otros objetos, hasta que se ordene la descarga; quedando á bordo uno o mas celadores, quienes no permitirán se descargue bulto alguno, sin la órden escrita del Interventor.

Cuando el buque venga en lastre, entregado que sea el sobordo, podrán suprimirse las formalidades requeridas por el artículo anterior, si se estimase conveniente.

Art. 13. se concederán á los capitanes veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada, para hacer adiciones y correcciones en ella, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta en la suma de cien pesos fuertes, si se les probare que la omision ha sido intencional ó fraudulenta.

Art. 14. Si el capitan, al acto de la visita, no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 10, se le exigirán los conocimientos del cargamento y una nota de todos los demas efectos que haya á bordo; y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 15. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, el gefe de la aduana tomará todas las medidas que crea necesarias para que nada sea desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 16. Cuando el cargamento desembarcado no corresponda con los manifiestos presentados á la aduana, se procederá con arreglo al capítulo de comiso.

Art. 17. Dentro de las veinticuatro horas despues de fondeado el buque, cuyo cargamento se destine á la importacion, deberá su consignatario junto con el capitan, hacer la entrada del buque y su cargamento, mediante un manifiesto.

Si el término venciere en dia feriado, se podrá hacer la entrada al siguiente dia.

Art. 18. La declaracion de entrada del buque de que habla el art. anterior, deberá hacerse en la oficina del intérprete y en la Comandancia del resguardo, firmada por el capitan y su consignatario.

Art. 19. Los capitanes de buques presentarán al Interventor al acto de hacer la entrada, la patente ó registro de navegacion, la que le será devuelta para que la depositen en sus respectivos Consulados, en donde permanecerá hasta que se presente al Cónsul el despacho de la aduana.

Los buques responden de los derechos de puerto que causen, pero nó de los correspondientes á sus cargamentos.

Art. 20. Los manifiestos de importacion deberán presentarse á la aduana dentro de las veinti y cuatro horas despues de hecha la entrada del buque.

Si el término venciere en dia feriado, podrá hacerse al siguiente día.

Art. 21. El manifiesto que se presente á la aduana, de mercancías ó efectos que se declaren para la importacion por un consignatario apatentado, se hará por duplicado y en idioma castellano, y será visado por el admiinstrador de hacienda, expresándose en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, calidad, números, marcas, peso y medida y su precio en moneda fuerte.

Uno de estos manifiestos quedará en poder del administrador, y otro visado por él pasará al gefe de la aduana, de cuyo poder no saldrá por ningun motivo, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas acerca del precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto; en cuyo caso se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

2º Cuando el introductor tuviere igualmente dudas respecto de la calidad de las mercancías, se le permitirá verlas ántes;

y si despues de ésto declarase que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces el gefe de la aduana hará la clasificacion, prefiriendo aquella por la cual, los artículos en cuestion paguen mayor derecho, segun la ley de aranceles.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la aduana; y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 22. Ningun Interventor admitirá firmados por persona que no sea un consignatario apatentado, manifiesto de importacion, so pena de ser personalmente responsable de los derechos a que ascienda el manifiesto.

CAPITULO IV.—De los derechos de importacion.

Art. 23. Los derechos de aquellos efectos que, segun la ley de aranceles, deben cobrarse ad valorem, se calcularán sobre precio de factura, prévio juramento que se exijirá al introductor.

Se calcularán tambien sobre el precio de factura, los derechos que deban pagar los efectos clasificados por estimacion ó no previstos en el arancel.

Art. 24. Cuando el Interventor juzgue que, en el manifiesto presentado conforme al artículo 21, se han puesto de tal manera rebajados los precios de todos ó de algunos de los artículos cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que segun su clase deban pagar con arreglo á la ley de aranceles y un quince por ciento, haya todavía diferencia con el precio corriente por mayor en la plaza, puede tomarlo por cuenta del fisco, pagando al interesado el precio de factura, con un quince por ciento de utilidad.

En el caso de este artículo, el Interventor manifestará su intencion al introductor en el acto mismo del reconocimiento, y dentro de veinte y cuatro horas, le comunicará su resolucion definitiva sobre el particular.

El Interventor de aduana dará parte inmediatamente al administrador particular de hacienda, quien satisfará la suma al consignatario de las mercancías, en los mismos términos que el Erario recauda sus derechos.

Art. 25. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los Interventores para ejercer la facultad que les concede el precedente artículo, y designará el lugar y término en que deba practicarse la venta de los efectos tomados por el fisco.

CAPITULO V.—Del reconocimiento.

Art. 26. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en el manifiesto ó manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Interventor, ó quien lo reemplace y por el Comandante del resguardo.

Art. 27. Los artículos inflamantes y todos aquellos que no vengan enfardados ó encajonados, los equipajes de los pasajeros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya expedicion y reconocimiento se pueda hacer fácilmente, podrá el Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desmbarque sin necesidad de que entren en la aduana.

Art. 28. Cuando un importador no presente el manifiesto como se previene en el art. 21, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya presentado; y á mas de los derechos correspondientes, pagará el cinco por ciento sobre el monto de éstos.

Art. 29. Los consignatarios ó sus agentes deberán presentarse en la aduana á la hora y dia fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones; y si no asisten se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 30. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exijirá derecho sobre el valor de la avería.

Despues de extraidas las mercancías ó efectos de la aduana, habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 31. Las mercancías que se quieran declarar en depósito, deberán expresarse en el manifiesto al acto de hacerse la entrada, para que desde á bordo se manden á los almacenes del estado: hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en caso de que se modifique la declaracion de depósito.

Art. 32. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura por almacenage; y si mas tarde se declarasen para importacion, á mas de los derechos de entrada, pagarán el almacenaje siendo en todo caso el riesgo de fuego y cualquiera otro por cuenta del importador.

El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el dia en que se hizo la declaracion, pasados los cuales, el intere-

sado será requerido para disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres dias, se venderán en pública subasta para satisfacer al tesoro sus derechos y costos, y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 33. El derecho de importacion que deben pagar las mercancías declaradas en depósito, cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el dia en que se haga la declaracion de entrada.

Art. 34. Las dudas que ocurran al Interventor sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la aduana y otro por el introductor, en caso de discordia se decidirá por un tecero nombrado por el Interventor.

§ Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el art. anterior, no podrán excusarse sin un impedimento suficiente, á juicio del Interventor.

Art. 35. Las taras se deducirán conforme al arreglo anexo á los aranceles de importacion y exportacion.

Art. 36. El Contador general porporcionará á las aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen y exporten; y para el cobro de los respectivos derechos regirán: el pié de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de 36 pulgadas; el quintal de cien libras inglesas, y el galon en que quedan diez libras de agua lluvia.

Art. 37. En las líquidos que vengan en envase de madera ó vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuarto por ciento de derecho de averías, salvo un caso extraordinario á juicio de la comision central de aduana. De la loza, porcelana, vidrios ó cristales, se deducirá tambien el cuatro por ciento, si no se pidiere la estimacion de averías de que habla el artículo 30.

Art. 38. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, y serán firmadas por los interesados; y en seguida se formará la planilla de los derechos.

Art. 39. Hecho el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren pasados tres dias, pagarán por de-

recho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 40. El plazo de tres dias de que habla el artículo anterior, se prorrogará á juicio del Interventor, cuando éste no crea de necesidad desocupar él lugar donde se hallan los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvieren de obstáculo á la extraccion.

Art. 41. La liquidacion de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho dias á mas tardar, se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota "está conforme", ó de lo contrario reclame su reforma.— Firmada que sea se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 42. Para la devolucion de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 43. El expediente de entrada de un buque, que se formecomo comprobante para el asunto que ha de hacerse en la respectiva cuenta, se compondrá: primero, del sobordo y permiso para descargar; segundo, de las notas de descarga diarias por el Comandante del resguardo; tercero, de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de derechos: y cuarto, de las planillas ó recibo de éstas cuando aquellas no hayan sido devueltas.

Art. 44. Cuando en el mismo hayan de trasportarse mercancías ó efectos de los declarados para otro ú otros puertos de la República, el Interventor dará al capitan copia íntegra del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en el que se expresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

La forma de esta certificacion será la siguiente:

Certifico que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), que entró en este puerto el.... de..... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Bultos y clases

Art. 45. El Interventor de la aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose parte del cargamento, remitirá al de la aduana del otro ú otros copia del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se haya descargado y la que se destina al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 46. El consignatario antes de extraer las mercancías de la aduana, asegurará con un fiador de mancomun et insólodum á satisfaccion del Interventor, el pago de los derechos causados, suscribiendo el efecto un documento de fianza en los términos siguientes:

Yo, (ó nosotros)..... consignatario (ó consignatarios) apatentado (ó apatentados) de esta ciudad, bajo el número..... me obligo (ó nos obligamos) como principal pagador, y yo (ó nosotros)..... de profesion..... como fiador (ó fiadores) del anterior, y ambos mancomun y solidariamente responsables, nos obligamos á satisfacer á la administracion particular de hacienda de esta ciudad, la suma á que puedan ascender los derechos de importacion de las mercancías traidas á bordo de..... por cuanto del principal deudor, (ó principales deudores) señor (ó señores)..... para todo lo que obligamos nuestras personas y bienes con todas las solemnidades del derecho, á fin de que el Erario no sufra el menor menoscabo ni retardo en la recaudacion de sus derechos, comprometiéndonos al pago efectivo de ellos en caso de cualquier falta.

Hecha y pasada en la ciudad de..... firma del deudor—firma del fiador.—idem del Interventor.

Art. 47. Formulada la planilla y aprobada por el consignatario (ó consignatarios) de las mercancías, se remitirá al administrador de hacienda junto con los demas documentos que forman el expediente, para que haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 48. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden

de cien pesos fuertes: á un mes de plazo, si no pasan de doscientos fuertes, y en pasando de esta suma á dos meses de plazo. (1) Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar con fienza á satisfaccion del administrador, la siguiente obligacion:

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la tesorería particular de hacienda de..... ó á su órden, la suma de por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mi (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), procedente dela cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar el dia..... bajo la fianza del Señor..... quien, estando presente, se obliga de mancomun y solidariamente con el principal deudor á satisfacer la expresada cantidad, lisa y llanamente al vencimiento del término; y si no lo verificásemos se nos apremiará á ello por las vias de derecho en la forma ejecutiva en nuestras personas y bienes, que obligamos con todas las cláusulas, obligaciones, sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias.

Hecha y pasada en la ciudad de..... firma del deudor, fiador y administrador.

§ 1º El papel sellado que se use para uno y otro acto, será de tercera clase.

§ 2º Las obligaciones de que tratan los artículos 46 y 48 podrán ponerse en ejecucion vencidos los términos, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del presidente del tribunal de primera instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 49. Cuatro dias despues que el administrador haya recibido el expediente de importacion de un buque, con las planillas y fianza dada en la aduana, si no se otorgase el pagaré de que habla el artículo anterior, hará figurar el importe de la planilla en los libros de su contabilidad, considerando la misma fianza como pagaré en virtud de la certificacion que pondrá al respaldo de ella.

Art. 50. Si vencidos los plazos de que trata el art. 48, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, ó si trascurriesen los treinta ó sesenta dias que concede esta ley, se procederá contra el deudor y el fiador, ó contra cualquiera de ellos,

(1) V. D. del C. N. fecha 31 de Agosto de 1880; y R. del P. E. fecha 16 de Setiembre de 1880.

no solo por monto de los derechós sino por los costos que se ocasionaren, teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra, conforme á las leyes.

§ Si los bienes del principal deudor y del fiador no fueren bastante para cubrir el pago de la suma adeudada y de los costos ocasionados, se procederá con ellos por la vía del apremio corporal.

Art. 51. En caso de no tener el consignatario de las mercancías ó efectos, fiador á satisfaccion del Interventor, ó de no pagar los derechos al contado, se retendrá en la aduana aquella parte de las mercancías ó efectos, cuyo valor se considere bastante á cubrir el monto de los derechos de importacion, y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán en pública subasta las mercancías y efectos retenidos, y el remanente se entregará al interesado, quien responderá del déficit si lo hubiere.

Art. 52. Si sucediere que el consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que causen, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 53. Todas las multas impuestas por esta ley, serán cobradas en moneda fuerte por los Interventores, y aplicadas al tesoro público.

Art. 54. Los Interventores están encargados de la policía interior de las aduanas.

Art. 55. No podrán importarse libros inmorales, láminas ni estampas obsenas, ni ningun otro objeto contrario á las buenas costumbres, bajo pena de ser decomisados.

CAPITULO VI.—De la exportacion.

Art. 56. Luego que el capitan ó consignatario de un buque avise al Interventor que está preparado á recibir carga, el Comandante del resguardo, y á falta de éste el Interventor hará la visita de fondéo y certificará si el buque está ó no vacío, y en este último caso, expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomar carga.

Art. 57. Si el buque fuere extrangero y debiese cargar en la costa, se le concederá la debida expedicion, prévia la exhibi-

cion del recibo dado por el administrador del correspondiente derecho de permiso. (1)

Art. 58. A la llegada al puerto donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento, el capitan y los que había á bordo.

Art. 59. Cuando un buque haya de tomar todo su cargamento en el puerto, y á mas de caoba ú otras maderas debiese cargar otros artículos, se pondrá un celador á bordo.

Art. 60. Cuando un buque no haya tomado mas que una parte de su cargamento en maderas, y el Interventor no quede satisfecho con la declaracion que [illegible]dir el vacío de la bodega para averiguar lo que realmente se ha cargado, deduciendo la tercera parte de esta medida por pérdida en la estiva.

§ Cuando un buque tome un cargamento surtido de diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que quepan en cada tonelada, segun la práctica establecida.

Art. 61. Los derechos sobre las maderas, continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica, en las aduanas de la República.

Art 62. En caso que un buque cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República á concluir su cargamento, con objeto de ser despachado de este último para el extrangero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho ántes todos los derechos correspondientes al buque, y á la parte del cargamento que se haya embarcado, bajo la responsabilidad del consignatario por los dichos derechos.

Art. 63. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitan, el puerto de su destino, la cantidad, marca número y descripcion de los bultos, su contenido y el valor actual en moneda fuerte de cada artículo en el mercado.

La forma de este manifiesto será la siguiente:

'Manifiesto de los efectos que se embarcan á bordo de.... capitan..... con destino á.....

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Julio de 1882.

Marcas	Cantidad	Número	Bultos y contenidos	Valor de producción

cuyo manifiesto contiene todos los efectos que remito (ó remitimos) á bordo de dicho buque y los valores que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... á.....firma del consignatario.

Art. 64. No podrá despacharse ningun buque para el extrangero sin que el consignatario haya presentado un manifiesto general de todo el cargamento conforme con los manifiestos parciales, y sin que tanto él como el capitan hayan satisfecho ántes los derechos que á cada uno corresponda; hecho lo cual y llenados los requisitos que la ley exije, se procederá á su despacho dos horas despues á mas tardar.

Disposiciones generales.

Art. 65. Las descargas de los buques se harán por los muelles ó lugares designados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día, y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 66. Los derechos de exportacion se cobrarán al contado y antes de la salida del buque. Los efectos, productos y manufacturas del país no especificados en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, están exentos de todo derecho.

Art. 67. Habrá en la República una comision central de aduana, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el contador general; cuyas atribuciones son: primero, facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y segundo, decidir las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las aduanas de la República, quedando su decision sujeta á apelacion ante los tribunales competentes.

Art. 68. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designe el comandante del puerto, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía de la República, sino con permiso de aquella auto-

ridad y en el lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos fuertes que pagará el capitan.

CAPITULO VII.—Del intérprete.

Art. 69. Habrá un intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las aduanas, en que éste lo juzgue conveniente; sus atribuciones son: 1º acompañar al oficial de aduana en las vistas de los buques, cuando fuere requerido para ello. 2º Conducir al capitan y pasageros á las oficinas de los Gobernadores Políticos y demas autoridades como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios. 3º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por el conducto de los respectivos administradores, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designacion del porte y cargamento de cada uno.

Art. 70. Los intérpretes percibirán por los actos arriba expresados, el sueldo que les señale la ley; y por cualquiera otro acto, dos pesos fuertes que satisfará la parte intersada.

CAPITULO VIII.—Del cabotage.

Art. 71. El cabotage queda exclusivamente reservado á los buques nacionales, los que deberán pertenecer precisamente á ciudadanos dominicanos.

Art. 72. El cabotage queda bajo la jurisdiccion y vigilancia de los Comandantes del resguardo, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 73. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro, sino despues de haber presentado el capitan un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallarán la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, prévio el reconocimiento que deberá hacerse por el resguardo del puerto donde se despache.

Art. 74. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino, bajo la extricta vigilancia del resguardo y de los empleados de la aduana, los que examinarán si las mercancías y efectos corresponden con el manifiesto de su despacho; y en el caso de contravencion, se aplicarán las disposiciones del capítulo 10 sobre comiso.

Art. 75. Los manifiestos se trascribirán en un cuaderno que será titulado **diario de cabotage,** foliado y rubricado por el administrador de hacienda.

CAPITULO IX.—De los buques náufragos.

Art. 76. Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancías y efectos de su cargamento sean importados por otro buque, causarán los derechos conforme al arancel de importacion.

Art. 77. Si las mercancías ó efectos hubieren sufrido avería, ésta se estimará segun lo previene el artículo 30 de esta ley.

Art. 78. En caso que el buque náufrago ó su cargamento no tengan dueño conocido en el país, ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya naufragado, y el Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del fisco, y depositará el saldo en la administracion de hacienda.

Art. 79. Si en el término de un año, contado desde el dia de la venta, no apareciere el dueño del buque ó del cargamento salvado, la suma en depósito entrará en las cajas del Erario.

Art. 80. Cuando un buque naufragare en un puerto ó cualquiera punto de la República, si se salvare su tripulacion, el que lo manda se presentará á la autoridad del lugar y hará su declaracion para que ésta le preste los auxilios necesarios.

Art. 81. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion de que trata el art. anterior, dará sin pérdida de tiempo cuenta al empleado de hacienda de su jurisdiccion, quien se trasladará inmediatamente ó despachará uno de sus subalternos al lugar del naufragio, á fin de hacer formar inventario por duplicado del buque y su cargamento, que firmarán el capitan ó quien lo represente y el empleado de hacienda. A falta de capitan y quien lo represente, firmará solo el empleado con dos testigos.

§ De estos inventarios, el uno quedará en la administracion de hacienda, y el otro se entregará al capitan ó quien lo represente, el que servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la aduana y proceder á la venta del cargamento salvado.

Art. 82. Cuando un buque ó su cargamento hayan sido salvados en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por indivíduos que no sean de la tripulacion, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del lí-

quido producto del buque y su cargamento, á juicio de la Comision central de aduana.

CAPITULO X.—Comisos.

Art. 83. Caerán en pena de comiso:

1º Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques nacionales ó extranjeros y que no estén inclusos en el sobordo del capitan, ó entradas en la aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitan alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta ley en su art. 13 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer ántes de descubrirse el contrabando, y no despues.

2º El valor de los bultos que se encuentren de ménos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron echados al agua por necesidad ó desembarcados en puerto extrangero, cuyo valor satisfará el capitan. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa de ciento á trescientos pesos fuertes por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, quedará el buque responsable.

3º El valor de todo lo que conste en el manifiesto y se encuentre de menos al acto del reconocimiento, cuyo valor y el duplo de los correspondientes derechos pagará el consignatario de los efectos, á menos que se pruebe que lo que falte ha sido echado al agua por necesidad, ó que se patentice por la capacidad del buque que ha habido error, reconociéndose la imposibilidad de que cargue mas de lo hallado abordo.

4º Todo lo que se encuentre demas al acto de reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

5º Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, á juicio del Interventor y dos peritos.

6º Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondéo, despues de la descarga, excepto el rancho, artículos de repuesto para el velámen y demas usos del buque, y las mercancías ó efectos que se hubiesen declarado con destino á otros puertos.

7º Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos ó costas de la República, sin el permiso por escrito de la aduana y con objeto de defraudar el fisco.

8º Todo lo que se procure desembarcar en cualquier punto y tiempo, especialmente cuando se haga á horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la aduana y con el objeto de eludir los derechos.

9º Todo lo que se conduzca de un puerto á otro sin las certificaciones correspondientes.

10º El buque y su cargamento que, sin haber sido despachados por alguna aduana de la República para la costa, se le pruebe haber hecho viaje directo de algun puerto extrangero á otro no habilitado, excepto el caso de arribada forzosa.

Art. 84. Ademas de la pena de comiso impuesta en los anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar; y los Interventores denunciarán la infraccion á los Alcaldes ó Procuradores fiscales para que procedan conforme á derecho.

§ Pagarán la misma multa el capitan del buque, sobrecargo ó consignatario si resultan cómplices.

Art. 85. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, será cuadruple la multa y quedarán impedidos por cinco años de ejercer ninguna industria sujeta al derecho de patente.

Art. 86. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos, en caso de no tener con que satisfacer la multa, sufrirán una prision de dos á seis meses.

Si los auxiliadores ó encubridores fueren empleados públicos, sufrirán ademas la destitucion y pérdida de los derechos de ciudadano.

Todo Interventor ó Comandante del resguardo que deje de decomisar un objeto, en los casos en que la ley pronuncia el decomiso, pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demas persecusiones á que hubiere lugar.

Art. 87. Todas las mercancías y efectos que hayan caido en comiso, serán estimados inmediatamente por tres peritos nombrados por el Interventor, á fin de saber á que tribunal compete la causa, segun su cuantía. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho dias, y su producido se depositará en la tesorería para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningun caso haya lugar a reclamo.

La sentencia que declare el comiso, designará el dia y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del fisco; y el remanente, sacados los costos

judiciales, se repartirá entre los que hubiesen denunciado el contrabando. El Interventor hará la reparticion y cobrará el cincuenta por ciento de comision.

En caso de que el contrabando se descubra al acto del reconocimiento de las mercancías, corresponderá al empleado de aduana que lo hubiere descubierto.

Art. 88. La tripulacion del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporcion establecida para los casos de presas marítimas.

CAPITULO XI.—Del resguardo. (1)

Art. 89. Se establece un resguardo de tierra en cada puerto habilitado al comercio exterior, compuesto de un comandante, un secretario y celadores; el número de éstos será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 90. Son deberes del comandante del resguardo y los celadores: Llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desembarque en el puerto de su jurisdiccion, con expresion de los bultos, su forma, marca, número, etc., que comparará diariamente con las entradas de la duana, á fin de asegurarse de su exactitud .

Es tambien deber del comandante del resguardo: acompañar al empleado de aduana á pasar visita á los buques que vengan del extrangero, y poner á bordo uno ó mas celadores de día y noche, durante la descarga; verificar los equipages de los pasageros; y asistir junto con el Interventor, á la verificacion de las mercancías venidas del extrangero; pasar la visita de los buques despues de concluida la descarga, acompañado de un empleado de aduana; certificar si está nó vacío antes de principiar á cargar, y si los efectos declarados para su uso existen ó nó á bordo; hacer el arqueo de los buques nacionales y de los extrangeros que hayan de nacionalizarse. Determinar, de acuerdo con el Interventor de aduana el lugar conveniente para la carga y descarga de los buques.

Art. 91. Estando el cabotero á cargo de los comandantes del resguardo, á ellos toca exclusivamente el despacho de los buques caboteros, la formacion de los roles de la tripulacion y de sus correspondientes guias, la extricta vigilancia de todo lo que

(1) Suprimido.

se embarque y desembarque, empleando los medios posibles para evitar el contrabando.

Art. 92. El servicio del resguardo estará bajo la inspeccion de los Interventores de aduana; pero todas las autoridades deberán prestarle el auxilio necesario para la persecucion del contrabando.

Art. 93. Los registros necesarios para el servicio del resguardo serán foliados y rubricados por el administrador particular de hacienda.

Art. 94. Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra conforme á las instrucciones que recibirán del Ministro de Hacienda por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Los buques de guerra que hagan el servicio del resguardo marítimo, estarán bajo las órdenes del oficial de la aduana ó del resguardo que se ponga á bordo.

Art. 95. Los oficiales del resguardo están obligados á despachar los buques sin dilacion alguna, conciliando cuanto sea posible el cumplimiento de sus deberes con la proteccion debida al comercio.

Art. 96. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 659.—LEY imponiendo penas á los falsificadores de papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Sena-

CAPITULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4º Tanto los buques nacionales, como los extrangeros pertenecientes á naciones amigas, que lleguen á los puertos habilitados de la República, procedentes del extrangero pagarán los drechos siguientes:

1º Por cada tonelada, segun su registro, un peso fuerte.

2º Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

3º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

4º Por entrada, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

5º Por anclaje, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

6º Por muellage, uno por ciento sobre el total de los derechos de importacion y exportacion. (1)

7º Por plancha, cuando la tomen, dos pesos fuertes por dia.

8º Por intérprete, por cada buque hasta cien toneladas, dos pesos fuertes.—De ciento una tonelada para arriba, cuatro pesos fuertes.

9º Por vigía cada buque de hasta cien toneladas, dos pesos fuertes.—De ciento una toneladas para arriba, cuatro pesos fuertes.

10 Por médico de sanidad, dos pesos fuertes.

11 Por aguada, donde haya fuente, un peso fuerte por cada bocoy que tomen.

Art. 5º Los buques procedentes del extrangero, de menos de veinte toneladas, estarán sugetos al pago de los derechos impuestos en el artículo precedente, con excepcion de los intérprete, vigía y médico de sanidad, de los que solo pagarán la cuarta parte.

Art. 6º Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extrangeros; los que lleguen expresamente cargados de imigrados; y los que entren de arribada, que vendan una parte de su cargamento para solo satisfacer sus gastos necesarios.

2º Los que entren y salgan en lastre, los que entren de arribada en solicitud de víveres, de precios corrientes, de aguada, reparacion de averías ú otro motivo legítimo sin hacer ningun acto de comercio.

3º Los buques que por avería, descarguen parte ó el todo

(1) Modificado por D. del G. P. fecha 23 de Abril de 1880.

de su cargamento, pagarán los derechos de puerto señalados en el artículo 4o, en caso de que se venda la totalidad ó una parte de dicho cargamento. Si éste se reexporta integralmente en el mismo buque ú otro cualquiera, solo pagarán el derecho de almacenage segun el valor de las mercancías, por estimacion de peritos, el de faro, anclaje, muelle, médico de sanidad, práctico, cuando lo tomen, y aguada si se provéen de ella.

Art. 7º Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte, antes de la salida del buque y de la entrega al capitan del despacho de aduana, á menos que por algun caso urgente convenga festinar su expedicion, lo que podrá hacer en tal caso el Interventor, prévia la fianza por escrito del consignatario, á su satisfaccion, para la seguridad de los derechos causados.

Art. 8º Cuando el consignatario de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo, los derechos de que trata el art. 4º de esta ley, el capital y el buque que haya causado los derechos, serán responsables de la cantidad adeudada.

Art. 9º Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República en lastre ó con carga, en solicitud de flete, agua ó provisiones, y cuyos capitanes declaren haber entrado de tránsito sin intencion de hacer ningun comercio, no podrán permanecer en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar el Resguardo durante su permanencia, todas las precauciones que estime necesarias para evitar el contrabando.

Se exceptuan los buques que por avería ú otra fuerza mayor, á juicio del Interventor lleguen de arribada, en cuyo caso podrá éste prorrogar aquel plazo por el tiempo que juzgue necesario.

CAPITULO III.—De la entrada de los buques.

Art. 10. Todos los capitanes de buques nacionales ó extrangeros, que arriben á los puertos habilitados de la República, deberán conformarse á las disposiciones siguientes:

1ª Fondeado el buque, el capitan entregará al empleado de aduana, que debe trasladarse inmediatamente á bordo, junto con el comandante del resguardo, un sobordo por duplicado de todo el cargamento, en el que se expresará detalladamente la clase y nombre del buque, su nacionalidad, su porte, nombre del capital, puerto de procedencia, nombre del consignatario, número y clase de bultos, especificando su numeracion y marca,

nota de los víveres para la manutencion de la tripulacion y demas efectos que haya á bordo para repuestos del velámen, aparejos y demas usos del buque.

2º Los artículos de repuestos para velámen, aparejos y demas usos del buque, se considerarán en depósito á bordo y el capitan no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcarlos ni usarlos sin autorizacion del gefe de la aduana.

Art. 11. Si al acto de pasar el empleado de aduana la visita de fondeo para ponerse un buque a la carga, y en cualquiera otro momento hallase que la cantidad existente de que habla el número 2º del artículo anterior, no está conforme con lo declarado en el sobordo y con el gasto necesario que con su consentimiento se haya hecho durante su permanencia en el puerto, impondrá al capitan del buque una multa de 50 á 100 pesos fuertes, segun la gravidad del caso.

Art. 12. El oficial de aduana, despues de haber recibido el sobordo, procederá á poner sellos en las escotillas de la bodega y cualquiera otra por donde puedan extraerse mercancías ú otros objetos, hasta que se ordene la descarga; quedando á bordo uno o mas celadores, quienes no permitirán se descargue bulto alguno, sin la órden escrita del Interventor.

Cuando el buque venga en lastre, entregado que sea el sobordo, podrán suprimirse las formalidades requeridas por el artículo anterior, si se estimase conveniente.

Art. 13. se concederán á los capitanes veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada, para hacer adiciones y correcciones en ella, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta en la suma de cien pesos fuertes, si se les probare que la omision ha sido intencional ó fraudulenta.

Art. 14. Si el capitan, al acto de la visita, no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 10, se le exigirán los conocimientos del cargamento y una nota de todos los demas efectos que haya á bordo; y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 15. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, el gefe de la aduana tomará todas las medidas que crea necesarias para que nada sea desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 16. Cuando el cargamento desembarcado no corresponda con los manifiestos presentados á la aduana, se procederá con arreglo al capítulo de comiso.

Art. 17. Dentro de las veinticuatro horas despues de fondeado el buque, cuyo cargamento se destine á la importacion, deberá su consignatario junto con el capitan, hacer la entrada del buque y su cargamento, mediante un manifiesto.

Si el término venciere en dia feriado, se podrá hacer la entrada al siguiente dia.

Art. 18. La declaracion de entrada del buque de que habla el art. anterior, deberá hacerse en la oficina del intérprete y en la Comandancia del resguardo, firmada por el capitan y su consignatario.

Art. 19. Los capitanes de buques presentarán al Interventor al acto de hacer la entrada, la patente ó registro de navegacion, la que le será devuelta para que la depositen en sus respectivos Consulados, en donde permanecerá hasta que se presente al Cónsul el despacho de la aduana.

Los buques responden de los derechos de puerto que causen, pero nó de los correspondientes á sus cargamentos.

Art. 20. Los manifiestos de importacion deberán presentarse á la aduana dentro de las veinti y cuatro horas despues de hecha la entrada del buque.

Si el término venciere en dia feriado, podrá hacerse al siguiente día.

Art. 21. El manifiesto que se presente á la aduana, de mercancías ó efectos que se declaren para la importacion por un consignatario apatentado, se hará por duplicado y en idioma castellano, y será visado por el admiinstrador de hacienda, expresándose en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, calidad, números, marcas, peso y medida y su precio en moneda fuerte.

Uno de estos manifiestos quedará en poder del administrador, y otro visado por él pasará al gefe de la aduana, de cuyo poder no saldrá por ningun motivo, ni podrá ser alterado sino en los casos siguientes:

1º Cuando el introductor tenga dudas acerca del precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto; en cuyo caso se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

2º Cuando el introductor tuviere igualmente dudas respecto de la calidad de las mercancías, se le permitirá verlas ántes;

y si despues de ésto declarase que no puede ó no sabe clasificarlas, entonces el gefe de la aduana hará la clasificacion, prefiriendo aquella por la cual, los artículos en cuestion paguen mayor derecho, segun la ley de aranceles.

3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la aduana; y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 22. Ningun Interventor admitirá firmados por persona que no sea un consignatario apatentado, manifiesto de importacion, so pena de ser personalmente responsable de los derechos a que ascienda el manifiesto.

CAPITULO IV.—De los derechos de importacion.

Art. 23. Los derechos de aquellos efectos que, segun la ley de aranceles, deben cobrarse ad valorem, se calcularán sobre precio de factura, prévio juramento que se exijirá al introductor.

Se calcularán tambien sobre el precio de factura, los derechos que deban pagar los efectos clasificados por estimacion ó no previstos en el arancel.

Art. 24. Cuando el Interventor juzgue que, en el manifiesto presentado conforme al artículo 21, se han puesto de tal manera rebajados los precios de todos ó de algunos de los artículos cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que segun su clase deban pagar con arreglo á la ley de aranceles y un quince por ciento, haya todavía diferencia con el precio corriente por mayor en la plaza, puede tomarlo por cuenta del fisco, pagando al interesado el precio de factura, con un quince por ciento de utilidad.

En el caso de este artículo, el Interventor manifestará su intencion al introductor en el acto mismo del reconocimiento, y dentro de veinte y cuatro horas, le comunicará su resolucion definitiva sobre el particular.

El Interventor de aduana dará parte inmediatamente al administrador particular de hacienda, quien satisfará la suma al consignatario de las mercancías, en los mismos términos que el Erario recauda sus derechos.

Art. 25. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los Interventores para ejercer la facultad que les concede el precedente artículo, y designará el lugar y término en que deba practicarse la venta de los efectos tomados por el fisco.

CAPITULO V.—Del reconocimiento.

Art. 26. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en el manifiesto ó manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Interventor, ó quien lo reemplace y por el Comandante del resguardo.

Art. 27. Los artículos inflamantes y todos aquellos que no vengan enfardados ó encajonados, los equipajes de los pasajeros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya expedicion y reconocimiento se pueda hacer fácilmente, podrá el Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desmbarque sin necesidad de que entren en la aduana.

Art. 28. Cuando un importador no presente el manifiesto como se previene en el art. 21, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya presentado; y á mas de los derechos correspondientes, pagará el cinco por ciento sobre el monto de éstos.

Art. 29. Los consignatarios ó sus agentes deberán presentarse en la aduana á la hora y dia fijados por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones; y si no asisten se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 30. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exijirá derecho sobre el valor de la avería.

Despues de extraidas las mercancías ó efectos de la aduana, habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 31. Las mercancías que se quieran declarar en depósito, deberán expresarse en el manifiesto al acto de hacerse la entrada, para que desde á bordo se manden á los almacenes del estado: hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en caso de que se modifique la declaracion de depósito.

Art. 32. Las mercancías y efectos declarados en depósito pagarán el uno por ciento sobre factura por almacenage; y si mas tarde se declarasen para importacion, á mas de los derechos de entrada, pagarán el almacenaje siendo en todo caso el riesgo de fuego y cualquiera otro por cuenta del importador.

El depósito no podrá exceder de dos meses, contados desde el dia en que se hizo la declaracion, pasados los cuales, el intere-

sado será requerido para disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres dias, se venderán en pública subasta para satisfacer al tesoro sus derechos y costos, y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 33. El derecho de importacion que deben pagar las mercancías declaradas en depósito, cuando sean admitidas al consumo, será el que rija el dia en que se haga la declaracion de entrada.

Art. 34. Las dudas que ocurran al Interventor sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la aduana y otro por el introductor, en caso de discordia se decidirá por un tecero nombrado por el Interventor.

§ Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el art. anterior, no podrán excusarse sin un impedimento suficiente, á juicio del Interventor.

Art. 35. Las taras se deducirán conforme al arreglo anexo á los aranceles de importacion y exportacion.

Art. 36. El Contador general porporcionará á las aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen y exporten; y para el cobro de los respectivos derechos regirán: el pié de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de 36 pulgadas; el quintal de cien libras inglesas, y el galon en que quedan diez libras de agua lluvia.

Art. 37. En las líquidos que vengan en envase de madera ó vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuarto por ciento de derecho de averías, salvo un caso extraordinario á juicio de la comision central de aduana. De la loza, porcelana, vidrios ó cristales, se deducirá tambien el cuatro por ciento, si no se pidiere la estimacion de averías de que habla el artículo 30.

Art. 38. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, y serán firmadas por los interesados; y en seguida se formará la planilla de los derechos.

Art. 39. Hecho el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren pasados tres dias, pagarán por de-

recho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 40. El plazo de tres dias de que habla el artículo anterior, se prorrogará á juicio del Interventor, cuando éste no crea de necesidad desocupar él lugar donde se hallan los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvieren de obstáculo á la extraccion.

Art. 41. La liquidacion de los derechos se practicará por el Interventor con arreglo á la ley de aranceles, y dentro de ocho dias á mas tardar, se dará al consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota "está conforme", ó de lo contrario reclame su reforma.— Firmada que sea se agregará al respectivo expediente de entrada.

Art. 42. Para la devolucion de las planillas se acuerda á los consignatarios el plazo improrrogable de tres días contados desde la entrega que se haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 43. El expediente de entrada de un buque, que se formecomo comprobante para el asunto que ha de hacerse en la respectiva cuenta, se compondrá: primero, del sobordo y permiso para descargar; segundo, de las notas de descarga diarias por el Comandante del resguardo; tercero, de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de derechos: y cuarto, de las planillas ó recibo de éstas cuando aquellas no hayan sido devueltas.

Art. 44. Cuando en el mismo hayan de trasportarse mercancías ó efectos de los declarados para otro ú otros puertos de la República, el Interventor dará al capitan copia íntegra del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en el que se expresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

La forma de esta certificacion será la siguiente:

Certifico que la presente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), que entró en este puerto el.... de..... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de..... las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Bultos y clases

Art. 45. El Interventor de la aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargádose parte del cargamento, remitirá al de la aduana del otro ú otros copia del sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se haya descargado y la que se destina al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 46. El consignatario antes de extraer las mercancías de la aduana, asegurará con un fiador de mancomun et insólodum á satisfaccion del Interventor, el pago de los derechos causados, suscribiendo el efecto un documento de fianza en los términos siguientes:

Yo, (ó nosotros)..... consignatario (ó consignatarios) apatentado (ó apatentados) de esta ciudad, bajo el número..... me obligo (ó nos obligamos) como principal pagador, y yo (ó nosotros)..... de profesion..... como fiador (ó fiadores) del anterior, y ambos mancomun y solidariamente responsables, nos obligamos á satisfacer á la administracion particular de hacienda de esta ciudad, la suma á que puedan ascender los derechos de importacion de las mercancías traidas á bordo de..... por cuanto del principal deudor, (ó principales deudores) señor (ó señores)..... para todo lo que obligamos nuestras personas y bienes con todas las solemnidades del derecho, á fin de que el Erario no sufra el menor menoscabo ni retardo en la recaudacion de sus derechos, comprometiéndonos al pago efectivo de ellos en caso de cualquier falta.

Hecha y pasada en la ciudad de..... firma del deudor—firma del fiador.—idem del Interventor.

Art. 47. Formulada la planilla y aprobada por el consignatario (ó consignatarios) de las mercancías, se remitirá al administrador de hacienda junto con los demas documentos que forman el expediente, para que haga ingresar los correspondientes derechos.

Art. 48. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden

de cien pesos fuertes: á un mes de plazo, si no pasan de doscientos fuertes, y en pasando de esta suma á dos meses de plazo. (1) Los plazos se contarán desde la fecha del manifiesto, debiendo el importador otorgar con fienza á satisfaccion del administrador, la siguiente obligacion:

Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la tesorería particular de hacienda de..... ó á su órden, la suma de por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mi (ó por nosotros) á bordo de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), procedente dela cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar el dia..... bajo la fianza del Señor..... quien, estando presente, se obliga de mancomun y solidariamente con el principal deudor á satisfacer la expresada cantidad, lisa y llanamente al vencimiento del término; y si no lo verificásemos se nos apremiará á ello por las vias de derecho en la forma ejecutiva en nuestras personas y bienes, que obligamos con todas las cláusulas, obligaciones, sumisiones y renunciaciones en derecho necesarias.

Hecha y pasada en la ciudad de..... firma del deudor, fiador y administrador.

§ 1º El papel sellado que se use para uno y otro acto, será de tercera clase.

§ 2º Las obligaciones de que tratan los artículos 46 y 48 podrán ponerse en ejecucion vencidos los términos, por cualquier alguacil requerido al efecto, en virtud de la ordenanza ejecutoria del presidente del tribunal de primera instancia, sin otra formalidad judicial.

Art. 49. Cuatro dias despues que el administrador haya recibido el expediente de importacion de un buque, con las planillas y fianza dada en la aduana, si no se otorgase el pagaré de que habla el artículo anterior, hará figurar el importe de la planilla en los libros de su contabilidad, considerando la misma fianza como pagaré en virtud de la certificacion que pondrá al respaldo de ella.

Art. 50. Si vencidos los plazos de que trata el art. 48, no se hubiere efectuado el pago de los derechos causados, ó si trascurriesen los treinta ó sesenta dias que concede esta ley, se procederá contra el deudor y el fiador, ó contra cualquiera de ellos,

(1) V. D. del C. N. fecha 31 de Agosto de 1880; y R. del P. E. fecha 16 de Setiembre de 1880.

no solo por monto de los derechós sino por los costos que se ocasionaren, teniendo estas acreencias privilegio sobre cualquiera otra, conforme á las leyes.

§ Si los bienes del principal deudor y del fiador no fueren bastante para cubrir el pago de la suma adeudada y de los costos ocasionados, se procederá con ellos por la vía del apremio corporal.

Art. 51. En caso de no tener el consignatario de las mercancías ó efectos, fiador á satisfaccion del Interventor, ó de no pagar los derechos al contado, se retendrá en la aduana aquella parte de las mercancías ó efectos, cuyo valor se considere bastante á cubrir el monto de los derechos de importacion, y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán en pública subasta las mercancías y efectos retenidos, y el remanente se entregará al interesado, quien responderá del déficit si lo hubiere.

Art. 52. Si sucediere que el consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que causen, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 53. Todas las multas impuestas por esta ley, serán cobradas en moneda fuerte por los Interventores, y aplicadas al tesoro público.

Art. 54. Los Interventores están encargados de la policía interior de las aduanas.

Art. 55. No podrán importarse libros inmorales, láminas ni estampas obsenas, ni ningun otro objeto contrario á las buenas costumbres, bajo pena de ser decomisados.

CAPITULO VI.—De la exportacion.

Art. 56. Luego que el capitan ó consignatario de un buque avise al Interventor que está preparado á recibir carga, el Comandante del resguardo, y á falta de éste el Interventor hará la visita de fondéo y certificará si el buque está ó no vacío, y en este último caso, expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomar carga.

Art. 57. Si el buque fuere extrangero y debiese cargar en la costa, se le concederá la debida expedicion, prévia la exhibi-

cion del recibo dado por el administrador del correspondiente derecho de permiso. (1)

Art. 58. A la llegada al puerto donde haya de despacharse el buque, si no hubiese tomado todo su cargamento, el capitan y los que había á bordo.

Art. 59. Cuando un buque haya de tomar todo su cargamento en el puerto, y á mas de caoba ú otras maderas debiese cargar otros artículos, se pondrá un celador á bordo.

Art. 60. Cuando un buque no haya tomado mas que una parte de su cargamento en maderas, y el Interventor no quede satisfecho con la declaracion que [illegible]dir el vacío de la bodega para averiguar lo que realmente se ha cargado, deduciendo la tercera parte de esta medida por pérdida en la estiva.

§ Cuando un buque tome un cargamento surtido de diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que quepan en cada tonelada, segun la práctica establecida.

Art. 61. Los derechos sobre las maderas, continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica, en las aduanas de la República.

Art 62. En caso que un buque cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir á otro puerto habilitado de la República á concluir su cargamento, con objeto de ser despachado de este último para el extrangero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho ántes todos los derechos correspondientes al buque, y á la parte del cargamento que se haya embarcado, bajo la responsabilidad del consignatario por los dichos derechos.

Art. 63. Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto de los efectos embarcados, el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, el nombre del capitan, el puerto de su destino, la cantidad, marca número y descripcion de los bultos, su contenido y el valor actual en moneda fuerte de cada artículo en el mercado.

La forma de este manifiesto será la siguiente:

'Manifiesto de los efectos que se embarcan á bordo de.... capitan..... con destino á.....

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Julio de 1882.

Marcas	Cantidad	Número	Bultos y contenidos	Valor de producción

cuyo manifiesto contiene todos los efectos que remito (ó remitimos) á bordo de dicho buque y los valores que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de..... á.....firma del consignatario.

Art. 64. No podrá despacharse ningun buque para el extrangero sin que el consignatario haya presentado un manifiesto general de todo el cargamento conforme con los manifiestos parciales, y sin que tanto él como el capitan hayan satisfecho ántes los derechos que á cada uno corresponda; hecho lo cual y llenados los requisitos que la ley exije, se procederá á su despacho dos horas despues á mas tardar.

Disposiciones generales.

Art. 65. Las descargas de los buques se harán por los muelles ó lugares designados al efecto, á las horas de oficina, que serán desde las siete de la mañana al medio día, y desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Art. 66. Los derechos de exportacion se cobrarán al contado y antes de la salida del buque. Los efectos, productos y manufacturas del país no especificados en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, están exentos de todo derecho.

Art. 67. Habrá en la República una comision central de aduana, nombrada por el Poder Ejecutivo, compuesta de cuatro comerciantes y presidida por el contador general; cuyas atribuciones son: primero, facilitar y promover lo concerniente á la marina mercante y al comercio; y segundo, decidir las contestaciones que sobrevengan entre el comercio y las aduanas de la República, quedando su decision sujeta á apelacion ante los tribunales competentes.

Art. 68. Los buques podrán hacer lastre en los lugares que designe el comandante del puerto, ó tomarlo de otro buque sin pagar derecho alguno; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía de la República, sino con permiso de aquella auto-

ridad y en el lugar que ella indique, so pena de una multa de quinientos pesos fuertes que pagará el capitan.

CAPITULO VII.—Del intérprete.

Art. 69. Habrá un intérprete nombrado por el Poder Ejecutivo en cada una de las aduanas, en que éste lo juzgue conveniente; sus atribuciones son: 1º acompañar al oficial de aduana en las vistas de los buques, cuando fuere requerido para ello. 2º Conducir al capitan y pasageros á las oficinas de los Gobernadores Políticos y demas autoridades como y cuando lo determinen los reglamentos, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios. 3º Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por el conducto de los respectivos administradores, una lista de los buques que hayan entrado en el puerto, con designacion del porte y cargamento de cada uno.

Art. 70. Los intérpretes percibirán por los actos arriba expresados, el sueldo que les señale la ley; y por cualquiera otro acto, dos pesos fuertes que satisfará la parte intersada.

CAPITULO VIII.—Del cabotage.

Art. 71. El cabotage queda exclusivamente reservado á los buques nacionales, los que deberán pertenecer precisamente á ciudadanos dominicanos.

Art. 72. El cabotage queda bajo la jurisdiccion y vigilancia de los Comandantes del resguardo, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 73. Los buques caboteros no podrán ser despachados de un puerto á otro, sino despues de haber presentado el capitan un manifiesto fechado y firmado por él, de las mercancías y efectos que haya embarcado, en el cual se detallarán la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, prévio el reconocimiento que deberá hacerse por el resguardo del puerto donde se despache.

Art. 74. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino, bajo la extricta vigilancia del resguardo y de los empleados de la aduana, los que examinarán si las mercancías y efectos corresponden con el manifiesto de su despacho; y en el caso de contravencion, se aplicarán las disposiciones del capítulo 10 sobre comiso.

Art. 75. Los manifiestos se trascribirán en un cuaderno que será titulado **diario de cabotage,** foliado y rubricado por el administrador de hacienda.

CAPITULO IX.—De los buques náufragos.

Art. 76. Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancías y efectos de su cargamento sean importados por otro buque, causarán los derechos conforme al arancel de importacion.

Art. 77. Si las mercancías ó efectos hubieren sufrido avería, ésta se estimará segun lo previene el artículo 30 de esta ley.

Art. 78. En caso que el buque náufrago ó su cargamento no tengan dueño conocido en el país, ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya naufragado, y el Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del fisco, y depositará el saldo en la administracion de hacienda.

Art. 79. Si en el término de un año, contado desde el dia de la venta, no apareciere el dueño del buque ó del cargamento salvado, la suma en depósito entrará en las cajas del Erario.

Art. 80. Cuando un buque naufragare en un puerto ó cualquiera punto de la República, si se salvare su tripulacion, el que lo manda se presentará á la autoridad del lugar y hará su declaracion para que ésta le preste los auxilios necesarios.

Art. 81. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion de que trata el art. anterior, dará sin pérdida de tiempo cuenta al empleado de hacienda de su jurisdiccion, quien se trasladará inmediatamente ó despachará uno de sus subalternos al lugar del naufragio, á fin de hacer formar inventario por duplicado del buque y su cargamento, que firmarán el capitan ó quien lo represente y el empleado de hacienda. A falta de capitan y quien lo represente, firmará solo el empleado con dos testigos.

§ De estos inventarios, el uno quedará en la administracion de hacienda, y el otro se entregará al capitan ó quien lo represente, el que servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la aduana y proceder á la venta del cargamento salvado.

Art. 82. Cuando un buque ó su cargamento hayan sido salvados en totalidad ó en parte, con auxilios prestados por indivíduos que no sean de la tripulacion, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que se hagan, deberán ser abonados del lí-

quido producto del buque y su cargamento, á juicio de la Comision central de aduana.

CAPITULO X.—Comisos.

Art. 83. Caerán en pena de comiso:

1º Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques nacionales ó extranjeros y que no estén inclusos en el sobordo del capitan, ó entradas en la aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitan alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta ley en su art. 13 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer ántes de descubrirse el contrabando, y no despues.

2º El valor de los bultos que se encuentren de ménos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron echados al agua por necesidad ó desembarcados en puerto extrangero, cuyo valor satisfará el capitan. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa de ciento á trescientos pesos fuertes por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, quedará el buque responsable.

3º El valor de todo lo que conste en el manifiesto y se encuentre de menos al acto del reconocimiento, cuyo valor y el duplo de los correspondientes derechos pagará el consignatario de los efectos, á menos que se pruebe que lo que falte ha sido echado al agua por necesidad, ó que se patentice por la capacidad del buque que ha habido error, reconociéndose la imposibilidad de que cargue mas de lo hallado abordo.

4º Todo lo que se encuentre demas al acto de reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

5º Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, á juicio del Interventor y dos peritos.

6º Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondéo, despues de la descarga, excepto el rancho, artículos de repuesto para el velámen y demas usos del buque, y las mercancías ó efectos que se hubiesen declarado con destino á otros puertos.

7º Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos ó costas de la República, sin el permiso por escrito de la aduana y con objeto de defraudar el fisco.

8º Todo lo que se procure desembarcar en cualquier punto y tiempo, especialmente cuando se haga á horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la aduana y con el objeto de eludir los derechos.

9º Todo lo que se conduzca de un puerto á otro sin las certificaciones correspondientes.

10º El buque y su cargamento que, sin haber sido despachados por alguna aduana de la República para la costa, se le pruebe haber hecho viaje directo de algun puerto extrangero á otro no habilitado, excepto el caso de arribada forzosa.

Art. 84. Ademas de la pena de comiso impuesta en los anteriores, el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar; y los Interventores denunciarán la infraccion á los Alcaldes ó Procuradores fiscales para que procedan conforme á derecho.

§ Pagarán la misma multa el capitan del buque, sobrecargo ó consignatario si resultan cómplices.

Art. 85. Si el consignatario ó consignatarios fueren reincidentes, será cuadruple la multa y quedarán impedidos por cinco años de ejercer ninguna industria sujeta al derecho de patente.

Art. 86. Los auxiliadores y encubridores incurrirán en la misma pena que los defraudadores principales, y tanto éstos como aquellos, en caso de no tener con que satisfacer la multa, sufrirán una prision de dos á seis meses.

Si los auxiliadores ó encubridores fueren empleados públicos, sufrirán ademas la destitucion y pérdida de los derechos de ciudadano.

Todo Interventor ó Comandante del resguardo que deje de decomisar un objeto, en los casos en que la ley pronuncia el decomiso, pagará una multa triple del valor del objeto, sin perjuicio de las demas persecusiones á que hubiere lugar.

Art. 87. Todas las mercancías y efectos que hayan caido en comiso, serán estimados inmediatamente por tres peritos nombrados por el Interventor, á fin de saber á que tribunal compete la causa, segun su cuantía. Los efectos corruptibles se venderán en pública subasta dentro de ocho dias, y su producido se depositará en la tesorería para entregarse á su debido tiempo á quien corresponda, sin que en ningun caso haya lugar a reclamo.

La sentencia que declare el comiso, designará el dia y hora para la venta de los efectos decomisados, deduciéndose de su producto los derechos del fisco; y el remanente, sacados los costos

judiciales, se repartirá entre los que hubiesen denunciado el contrabando. El Interventor hará la reparticion y cobrará el cincuenta por ciento de comision.

En caso de que el contrabando se descubra al acto del reconocimiento de las mercancías, corresponderá al empleado de aduana que lo hubiere descubierto.

Art. 88. La tripulacion del buque que descubriere y aprehendiere un contrabando, participará á prorrata de la parte que corresponda á los denunciadores en la proporcion establecida para los casos de presas marítimas.

CAPITULO XI.—Del resguardo. (1)

Art. 89. Se establece un resguardo de tierra en cada puerto habilitado al comercio exterior, compuesto de un comandante, un secretario y celadores; el número de éstos será fijado por el Poder Ejecutivo.

Art. 90. Son deberes del comandante del resguardo y los celadores: Llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desembarque en el puerto de su jurisdiccion, con expresion de los bultos, su forma, marca, número, etc., que comparará diariamente con las entradas de la duana, á fin de asegurarse de su exactitud .

Es tambien deber del comandante del resguardo: acompañar al empleado de aduana á pasar visita á los buques que vengan del extrangero, y poner á bordo uno ó mas celadores de día y noche, durante la descarga; verificar los equipages de los pasageros; y asistir junto con el Interventor, á la verificacion de las mercancías venidas del extrangero; pasar la visita de los buques despues de concluida la descarga, acompañado de un empleado de aduana; certificar si está nó vacío antes de principiar á cargar, y si los efectos declarados para su uso existen ó nó á bordo; hacer el arqueo de los buques nacionales y de los extrangeros que hayan de nacionalizarse. Determinar, de acuerdo con el Interventor de aduana el lugar conveniente para la carga y descarga de los buques.

Art. 91. Estando el cabotero á cargo de los comandantes del resguardo, á ellos toca exclusivamente el despacho de los buques caboteros, la formacion de los roles de la tripulacion y de sus correspondientes guias, la extricta vigilancia de todo lo que

(1) Suprimido.

se embarque y desembarque, empleando los medios posibles para evitar el contrabando.

Art. 92. El servicio del resguardo estará bajo la inspeccion de los Interventores de aduana; pero todas las autoridades deberán prestarle el auxilio necesario para la persecucion del contrabando.

Art. 93. Los registros necesarios para el servicio del resguardo serán foliados y rubricados por el administrador particular de hacienda.

Art. 94. Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra conforme á las instrucciones que recibirán del Ministro de Hacienda por órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Los buques de guerra que hagan el servicio del resguardo marítimo, estarán bajo las órdenes del oficial de la aduana ó del resguardo que se ponga á bordo.

Art. 95. Los oficiales del resguardo están obligados á despachar los buques sin dilacion alguna, conciliando cuanto sea posible el cumplimiento de sus deberes con la proteccion debida al comercio.

Art. 96. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 659.—LEY imponiendo penas á los falsificadores de papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Sena-